

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-01-1909

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA CONVENCION SANITARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 00753

Publicada el: 05-02-1909

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Convenciones internacionales, Salud pública, Sanidad

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.984

Rollo: 121

Posición: 753

mento de sus respectivos Bomberos, su Cobranza por los Tesoreros de los Bomberos.

Los Tesoreros tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas de los contribuyentes que sufrirá un recargo de ciento por ciento (25%) a los efectos del artículo 10 de esta Ley, los cuales se considerarán deudos de los contribuyentes que no pagaron dentro de los plazos a la terminación que corresponden.

Los honorarios de los Tesoreros serán los que se establezcan en el Reglamento de la Ley, en ningún caso, del 10% de las sumas que reciban, o del 10% de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, de ningún género.

La subvención que se establece en esta Ley, se aplicará a los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon a doscientos mil (200,00) y a cien mil (100,00) respectivamente y a la subvención mensual de los Bomberos (B 75,00) al haber de la ciudad de Panamá.

La recaudación de estas sumas se hará a cargo de los Tesoreros de los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon.

El Poder Ejecutivo podrá subvencionar de que lo anterior cuando el Poder Ejecutivo de las ciudades de Panamá y Colon sea suficientemente.

Cuando se establezca alguna operación de las Compañías de Seguros con Agravios en las ciudades de Panamá y Colon, el impuesto se destinará a las Compañías de Seguros de Panamá y Colon.

Las cuotas que el productor de que trata el artículo 10 de esta Ley correspondan a los Bomberos, serán enteradas de dichos Cueros de los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon.

Los Cueros de los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon serán responsables de recabar de conformidad y deberán rendir cuenta de las cuentas de los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon.

Después de haberse surtido los efectos de las Comisiones de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon, se establecerán Comisiones permanentes de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon, que dicten el Reglamento de la Ley, en ningún caso, del 10% de las sumas que reciban, o del 10% de lo que establezca el Reglamento de esta Ley, de ningún género.

Los Bomberos de las ciudades de Panamá y Colon tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas de los contribuyentes que sufrirá un recargo de ciento por ciento (25%) a los efectos del artículo 10 de esta Ley, los cuales se considerarán deudos de los contribuyentes que no pagaron dentro de los plazos a la terminación que corresponden.

ANTONIO BURGOS.
Manuel A. Alguero.
Nacional.—Panamá, 1909.
cítase.
DE OBALDIA.
Hacienda y Tesoro.
JOS A. MENDOZA.

LEY 13 DE 1909.

[DE 13 DE ENERO]

por la cual se aprueba una Convención Sanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Quito el 26 de Septiembre de 1903, entre los señores R. R. Vallarino, Encargado de los Negocios de la República y el señor Alfredo Monge, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Convención que a la letra dice así:

Convención Sanitaria entre el Ecuador y Panamá.

«El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República de Panamá, reconociendo la importancia internacional de los métodos de Sanidad modernos; teniendo en consideración los perjuicios que resultan de las interrupciones del Comercio, a causa del desarrollo de enfermedades contagiosas en los puertos y demás poblaciones marítimas; y, estando ambos Gobiernos, igualmente animados del deseo de proveer y facilitar las más estrechas relaciones comerciales entre sus respectivos países, evitando que, por motivos de salubridad pública, se estorbe el mantenimiento y libre desarrollo de dichas relaciones, han acordado celebrar la siguiente Convención Sanitaria, y al efecto han nombrado, respectivamente, sus Plenipotenciarios.»

«El Presidente de la República de Panamá, al señor Don Ramón R. Vallarino, Encargado de Negocios en Quito, El Presidente de la República del Ecuador, al Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno, quienes después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º. Las Repúblicas de Panamá y del Ecuador reconocen de manera pública y solemne las obligaciones que les incumben mutuamente en todo tiempo, de mantener el libre tráfico por sus respectivos puertos y la salubridad pública de éstos, comunicándolos por medio de las prácticas de la ciencia moderna, de las enfermedades infecciosas ó infecto-contagiosas, epidémicas, y, en especial, la fiebre amarilla, la peste bubónica y la viruela.

Art 2º. Las Altas Partes contratantes se obligan a mantener en sus puertos habilitados respectivos y especialmente en los de Colon, Panamá y Guayaquil, las medidas profilácticas y los sistemas de higiene pública que contra dichas enfermedades, se han establecido ya en Panamá y Guayaquil y con los cuales se han obtenido buenos resultados. En el caso en que la ciencia estableciere, en el mundo civilizado, métodos, más prácticos y eficaces que los anteriormente adoptados en Guayaquil y Panamá, por sus respectivos Gobiernos, éstos establecerán los más prácticos y eficaces métodos sanitarios modernos.

Art 3º. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar un Agente de Sanidad, residente en el territorio subordinado a la otra parte. Las atribuciones y deberes de estos Agentes de Sanidad serán los de vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mutuamente, por ambos Gobiernos contratantes, al tenor de la presente Convención; pero estos Agentes no podrán ejercer sus funciones sino por medio de avisos y notificaciones corteses, dirigidos a las respectivas autoridades, dando cuenta a sus Gobiernos de todo lo ocurrido en el desempeño de su misión, y haciendo las indicaciones convenientes para mejorar el servicio sanitario en los distritos a donde se extienda su respectiva acción.

Art 4º. Las Altas Partes contratantes se obligan a declararse, mutuamente, de modo oficial y por medio de las autoridades respectivas, las enfermedades epidémicas consignadas en la Convención Sanitaria Panamericana en Washington, que llegaren a manifestarse, en sus respec-

tivos territorios; y se obligan, además, a observar cuarentenas en la forma prescrita en el pacto internacional de la misma Convención de Washington.

Art 5º. Las Altas Partes contratantes se obligan a mantener en Colon, Panamá y Guayaquil, respectivamente, las Comisiones ó Juntas de Sanidad ó Higiene que ya tienen establecidas. La acción y jurisdicción de estas comisiones y Juntas de Sanidad deben extenderse a todo el territorio de las costas respectivas de cada una de las dos Repúblicas, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art 6º. Las Altas Partes contratantes se comprometen a establecer en los Puertos de Guayaquil, Panamá y Colon respectivamente, lazaretos apropiados, para el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y estaciones sanitarias de ferrocarriles ó flotantes, para la observación y aislamiento de enfermos ó de pasajeros sospechosos. Estos lazaretos y estaciones sanitarias se pondrán en servicio, cuando más tarde, tres años después de firmada y aprobada esta convención.

Art 7º. Las comisiones Sanitarias marítimas y los Agentes de Sanidad a que se refiere esta Convención, se darán mutuo apoyo y auxilio, en determinados casos y con sujeción a las Leyes y Reglamentos, en vigencia, respectivamente, en ambas Repúblicas. Para facilitar este apoyo y procurar que sea eficaz, las Comisiones ó Juntas de Sanidad ó Higiene, a que se refiere esta Convención, elevarán cada tres meses, un informe detallado, acerca del cumplimiento de sus respectivas misiones, a su Gobierno respectivo, a fin de que sean publicados los dichos informes, y lleguen a conocimiento de las Altas Partes contratantes.

Art 8º. La República del Ecuador y Panamá adoptarán para la ejecución de este Pacto Sanitario las conclusiones sustanciales legales y reglamentarias de la Convención Sanitaria Pan-Americana de Washington; y será objeto preferente de las Comisiones Sanitarias ó Juntas de Sanidad ó Higiene, a que se refiere la Comisión presente, entre las Repúblicas de Panamá y del Ecuador, la profilaxis y la extirpación de la peste bubónica, la fiebre amarilla y la viruela en el territorio de ambas Repúblicas.

Art 9º. Los Gobiernos del Ecuador y Panamá, adoptarán en cuanto sea posible leyes y reglamentos sanitarios, uniformes ó análogos, que hagan fáciles y eficaces las prácticas de saneamiento en ambas Repúblicas.

Art 10º. La presente Convención, ratificada que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, en Quito ó Panamá, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su resolución de terminarla.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron y sellaron, en dos ejemplares, la presente Convención, en Quito a veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFREDO MONGE.
R. R. VALLARINO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 11 de Enero de 1909.

Apruébase en todas sus partes esta Convención.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

Dada en Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,
ANTONIO BURGOS.

El Secretario,
Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional
Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 6 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el art. 6º de la Ley 1ª del presente año,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Alberto V. de Ycaza, Defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia, para el período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 7 DE 1909.

(DE 16 DE ENERO.)

por el cual se acepta una renuncia, y se provee la vacante que ella ocasiona.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aceptase la renuncia que presenta el señor P. Van de Valle, por medio de su escrito de fecha 11 del que cursa, del cargo de Ayudante de la Sección 3ª de la Agencia Postal de Colon, y nómbrase para desempeñar las mismas funciones a la señora Amelia M. de Ehrman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 20.—Panamá, Enero 13 de 1909.

La "Panamá American Corporación" solicita se la exoneré del pago del Impuesto Comercial de 9 bultos